



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

ACCIONANTE: OLGA MARÍA RUEDA RINCONES

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y NOTARIA ÚNICA DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-002-2019-00297-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

En vista de la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la NOTARIA ÚNICA DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado por el término de 3 días a la accionante y a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, de la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la NOTARIA ÚNICA DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, para que se pronuncien sobre la misma.

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Cumplido el plazo indicado previamente, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(ORALIDAD – SEGUNDA INSTANCIA)

DEMANDANTE: SANDRA BELÉN HERRERA CLAVIJO

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-001-2018-00002-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, comedidamente me permito manifestarle que me encuentro impedida para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, en esta demanda se pretende el reconocimiento y pago de diferencias por prestaciones sociales, derivadas de no haberse incluido como factor salarial para su liquidación la prima especial de servicios.

Esta servidora se encuentra en una situación similar a la de la demandante, por lo que reclamé el reconocimiento y pago de diferencias prestaciones por la no inclusión como factor salarial de la prima especial de servicios, tal como ocurre en el presente caso, ante lo cual, tengo interés indirecto en los resultados de este proceso.

Aunado a lo anterior, me desempeñé como Jueza Administrativa desde el año 2006 hasta el año 2012, fecha a partir de la cual funjo como Magistrada de este Tribunal, situación que sustenta el impedimento manifestado.

Por consiguiente, remito el expediente a su Despacho para los efectos indicados en el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

Dylan Campo
12/11/19
10:11 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(ORALIDAD – SEGUNDA INSTANCIA)

DEMANDANTE: ANA MARGARITA HERNÁNDEZ RICARDO

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-001-2018-00049-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, comedidamente me permito manifestarle que me encuentro impedida para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, en esta demanda se pretende el reconocimiento y pago de diferencias por prestaciones sociales, derivadas de no haberse incluido como factor salarial para su liquidación la prima especial de servicios.

Esta servidora se encuentra en una situación similar a la de la demandante, por lo que reclamé el reconocimiento y pago de diferencias prestacionales por la no inclusión como factor salarial de la prima especial de servicios, tal como ocurre en el presente caso, ante lo cual, tengo interés indirecto en los resultados de este proceso.

Aunado a lo anterior, me desempeñé como Jueza Administrativa desde el año 2006 hasta el año 2012, fecha a partir de la cual funjo como Magistrada de este Tribunal, situación que sustenta el impedimento manifestado.

Por consiguiente, remito el expediente a su Despacho para los efectos indicados en el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

Dylan Campo
12/11/19
10:11 a.m.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)
DEMANDANTE: JOSÉ DANIEL MOLINA SABALZA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO N°: 20-001-33-33-001-2019-00348-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Avóquese conocimiento de la impugnación presentado oportunamente por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, en contra el fallo de tutela de fecha 24 de octubre de 2019 proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, a través del cual se amparó los derechos invocados por el accionante.

Por lo anterior, dése aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada